



CODIGO: PCA-01-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

RESOLUCIÓN No. 0079
Valledupar, 15 ABR 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993¹, 1333 de 2009² y 2387 de 2024³, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 *ibidem*, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan disposiciones en materia ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0079

15 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----2

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas."*

I. ANTECEDENTES

Que, ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, se allegó el oficio No. GS-2026-031616-SETRA / GUTAT 20.1, suscrito por la Subintendente CARMEN JULIA VANEGAS CORDERO, integrante del Cuadrante Vial GUTAT – Valledupar, el cual fue radicado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, bajo el radicado No. 04353, de fecha 08 de abril de 2026 mediante el cual se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental material forestal, informando lo siguiente:

"Que el día 07 de abril de 2026, siendo las 09:00 horas, en desarrollo de actividades deregistro y control a personas y vehículos en el tramo vial Valledupar – La Paz, kilómetro 5, se realizó señal de pare a un vehículo tipo camión, placas IYG-088, marca Dogge, color rojo, de servicio particular, conducido por el señor EVER FABIAN PEREZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.789.276 de Valledupar - Cesar, quien transportaba un volumen de 20.15 m³ de madera. Al requerírsele la documentación que acreditara la legalidad y procedencia del material forestal, manifestó no contar con la misma, motivo por el cual se procedió a la incautación del producto y a su captura por el presunto delito de aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables, consagrado en el artículo 328 del Código Penal."

Que, mediante informe con fecha del 7 de abril de 2026, el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS mediante correo electrónico la documentación e informe de peritaje realizado por el equipo de la seccional de Valledupar, en el cual se informa lo siguiente:

"ANTECEDENTES

"Lo reportado a través de oficio No. GS-2026-031616-SETRA/GUTAT 20.1, el día 7 de abril del presente año, a las 9:00, a través de labores de registro y control, el grupo adscrito al Seccional de Tránsito y Transporte – DECES, en el kilómetro 5 del tramo vial que comunica al municipio de La Paz con el municipio de Valledupar, se evidenció el tránsito de un vehículo tipo Camión, de placas IYG-088, marca FORD, color rojo de servicio particular cargado con trozas tipo recorte de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobbillo / Campano (Samanea saman / Albizia saman). Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- **EVER FABIAN PEREZ REDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.789.276, expedida en Valledupar - Cesar.

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPOCESAR-

0079

15 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----3

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS de CORPOCESAR, para solicitar su peritaje.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 7 de abril de 2026, a las 10:00, en cumplimiento al procedimiento de peritaje de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS, se visualizó el vehículo mencionado anteriormente que transportaba las trozas tipo recorte de madera aprehendida.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado con las trozas tipo recorte de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobillo / Campano (*Samanea saman* / *Albizia saman*), usualmente usadas como combustible para los hornos de las ladrilleras locales.

Se realizó la cubicación de las trozas de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde por la falta de uniformidad en cada uno de los recortes, se cubicó la carga del vehículo, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados (Tabla 1):

Tabla 2. Dimensiones de la carga de las trozas de madera de Algarrobillo / Campano (*Samanea saman* / *Albizia saman*)

2,10	2,46	6,00	0,65	20,15
------	------	------	------	-------

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamiento

El volumen total de la madera de la especie Algarrobillo / Campano (*Samanea saman* / *Albizia saman*) fue de 20,15 metros cúbicos. La especie *Samanea saman* / *Albizia saman* a nivel global representa una preocupación menor (LC) (UICN, 2022) y a nivel nacional no ha sido evaluada (NE) (MADS, 2024).

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio, deja a disposición de la Corporación, solamente el material forestal incautado, por lo que se procedió a realizar el descargue del material forestal en la zona 1 de acopio del CAVFFS. El vehículo infractor, es decir, el vehículo tipo Camión, de placas IYG-088, marca FORD, color rojo de servicio particular, es reincidente en actividades de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

A

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0079 DEL 15 ABR 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----4

El día 22 de mayo de 2025, ingresó al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR, el vehículo en mención, cargado trozas tipo recorte, correspondiente a 17 metros cúbicos de madera de la especie Algarrobligo / Campano (*Samanea saman / Albizia saman*), en el kilómetro 7 del tramo vial que comunica al municipio de La Paz con el municipio de Valledupar – Cesar. En aquella ocasión, el vehículo era conducido por el señor **EVER ENRIQUE PEREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.570.323 de Valledupar – Cesar (Anexo).

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
- **Artículo 80.** El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Decreto 2011 de 1974:

- **Artículo 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado.

Decreto 1075 de 2015:

- **Artículo 2.2.1.1.4.2.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.4.4.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.5.3.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.5.6.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.6.1.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.6.3.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.9.1.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización a la Corporación respectiva, la cuál dará trámite prioritario a la solicitud.
- **Artículo 2.2.1.1.9.3.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
--CORPOCESAR--

SINA

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0079

15 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----5

mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente (...).

- **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la Flora Silvestre, que entre, salga, o se movilice en territorio nacional debe de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde su aprovechamiento hasta los sitios de transformación e industrialización o comercialización, o desde el puesto que ingrese al país, hasta el destino final.

Ley 1333 de 2009:

- **Artículo 5.** *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
- **Artículo 34.** *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
- **Artículo 36.** *Tipos de medidas preventivas:*
 1. *Amonestación escrita.*
 2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación, cubicación y descargue de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del vehículo infractor cargado con la madera incautada, (Fotografía 1) y el proceso de verificación, cuantificación y cubicaje (Fotografía 2).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

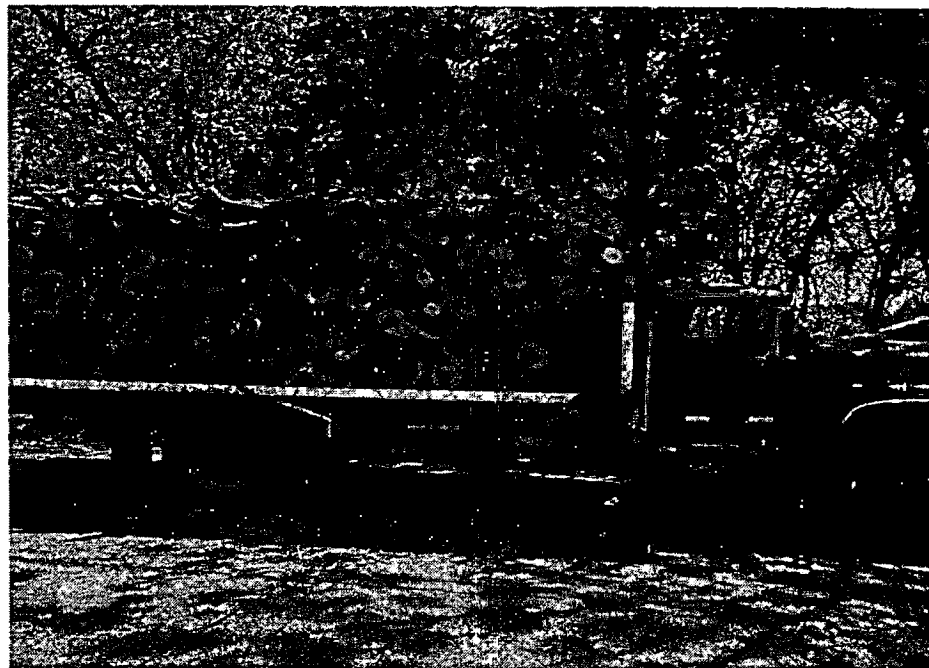
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1

CODIGO: PCA-D4-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0079 DEL 15 ABR 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PÉREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----6



Fotografía 1. Vehículo infractor cargado con la madera incautada.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

www.corpocesar.gov.co

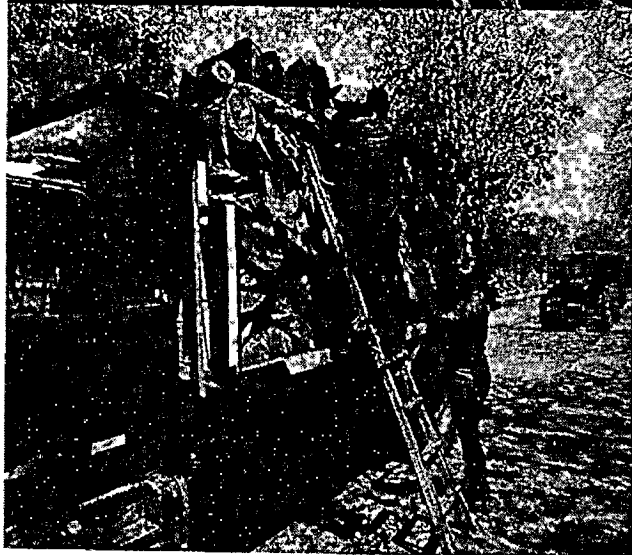
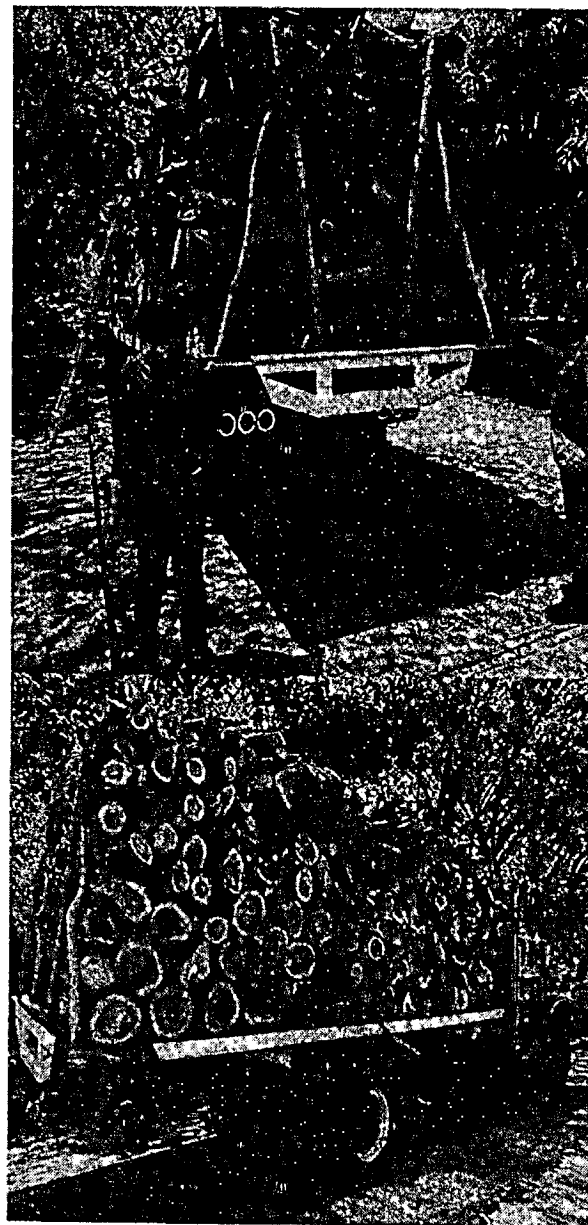
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0079 DEL 15 ABR 2026 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----7



Fotografía 2. Proceso de verificación cuantificación y cubicaje.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

- 1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0079** DEL **15 ABR 2026**, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PÉREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" —8

De acuerdo con la información recolectada en campo, Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó. Considerando que el vehículo infractor, reitera actividades de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, ya descritos en el cuerpo del presente documento.

2. Recursos Naturales afectados:

Trozas tipo recorte de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobligo / Campano (Samanea saman / Albizia saman), correspondiente a 20,15 metros cúbicos.

En la Tabla 2 se relaciona volumen total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m ³)	Grado de transformación	Lugar de procedencia	Lugar Disposición
Algarrobligo / Campano	Samanea saman / Albizia saman	20,15	Trozas tipo recorte	Km 5 Vía La Paz – Valledupar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;

Aprehensión preventiva realizada el día 07 de abril del presente año, a las 9:00 horas, en el kilómetro 5 del tramo vial que comunica al municipio de La Paz con el municipio de Valledupar - Cesar.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

**SINA**CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR****CORPOCESAR-****0079****15 ABR 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----9

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona la "**Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala:

Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-UAF-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
—CORPOCESAR—

SINA

0079

15 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" —10

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015, instituye que:

Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío;

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57- 5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINAL

CODIGO: PCA-04F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. U079 DEL 15, ABR 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----11

deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, preceptúa:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
4. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
5. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

X



0079

DEL 15 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----12

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

el día 07 de abril de 2026, en desarrollo de actividades de registro y control a personas y vehículos en el tramo vial Valledupar – La Paz, kilómetro 5, funcionarios de la Policía Nacional realizaron la incautación de un volumen de 20.15 m³ de madera, transportada en un vehículo tipo camión, placas IYG-088, conducido por el señor EVER FABIAN PEREZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.789.276.

Que, en el procedimiento adelantado, el presunto infractor no presentó el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, ni documento alguno que acreditara la legalidad y procedencia del material forestal transportado.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal primario de la flora silvestre que sea movilizado dentro del territorio nacional debe contar con el respectivo salvoconducto que ampare su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, requisito que no fue cumplido en el presente caso.

Que, en consecuencia, se evidenció una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en razón a la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, lo que configura una conducta contraria a las disposiciones sobre aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables.

Que, de acuerdo con los hechos descritos y la información suministrada por la autoridad policial, se tuvo como presunto responsable al señor EVER FABIAN PEREZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.789.276, en calidad de conductor del vehículo en el que se transportaba el material forestal.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, establece lo siguiente: *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Que, de igual manera, el artículo 2.2.1.1.13.7 del mismo Decreto dispone: *"Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*



0079

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL 15 ABR 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----13

Que, así mismo, la Resolución 1909 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su objeto establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Que, adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, indica:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (Decreto 1791 de 1996, Art. 65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

0079

15 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 14

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

"Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que, revisada la información allegada mediante el oficio No. GS-2026-031616-SETRA / GUTAT 20.1 de fecha 07 de abril de 2026, suscrito por la Subintendente CARMEN JULIA VANEGAS CORDERO, así como los elementos materiales puestos a disposición de esta Autoridad Ambiental, se observó que la movilización de productos forestales se realizó presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, toda vez que el señor EVER FABIAN PEREZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.789.276 de Valledupar – Cesar, se encontraba en tenencia y transporte de un volumen de 20.15 m³ de madera sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional que acreditara su legal procedencia.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

X

CORPOCESAR-
0079

DEL 15 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL 15 ABR 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PEREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" —15

Que, con estos hechos, se evidenció una afectación a los recursos naturales renovables, en razón a la movilización irregular de productos forestales, presumiéndose de esta forma la responsabilidad del señor EVER FABIAN PEREZ REDONDO en las actividades antes descritas, razón por la cual se hizo necesario imponer una medida preventiva con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente.

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo evidenciado en el informe remitido por la autoridad policial, se configuró una presunta infracción ambiental consistente en la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos legales, actividad que fue desarrollada sin la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, razón por la cual se consideró procedente la imposición de una medida preventiva en contra del señor EVER FABIAN PEREZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.789.276, en calidad de presunto infractor.

Que la medida preventiva a imponer consistió en la aprehensión preventiva de un volumen aproximado de 20.15 m³ de madera, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numerales 1 y 2 de la Ley 2387 de 2024, como medida necesaria para prevenir, impedir y evitar la continuación de la conducta que atenta contra los recursos naturales renovables.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas y los hechos evidenciados en el presente caso, se advirtió una presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente relacionada con la movilización de productos forestales, debido a que no se acreditó la legalidad y procedencia del material mediante el respectivo Salvoconducto Único Nacional; razón por la cual se considera procedente la imposición de una medida preventiva, en los términos de la Ley 2387 de 2024, con el propósito de evitar la continuación de la conducta y proteger los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor EVER FABIAN PEREZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.789.276 de Valledupar – Cesar, consistente en la aprehensión preventiva de trozas tipo recorte de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobillito o Campano (*Samanea saman* / *Albizia saman*), correspondiente a un volumen de 20,15 metros cúbicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, numerales 1 y 2 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0079

15 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVER FABIAN PÉREZ REDONDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.789.276 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----16

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador del GIT de la seccional Valledupar de CORPOCESAR, para que garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, consistente en la aprehensión preventiva de trozas tipo recorte de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobbillo o Campano (*Samanea saman / Albizia saman*), correspondiente a un volumen de 20,15 metros cúbicos; advirtiéndose que, en ningún caso, será procedente la entrega del material forestal sin autorización expresa de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

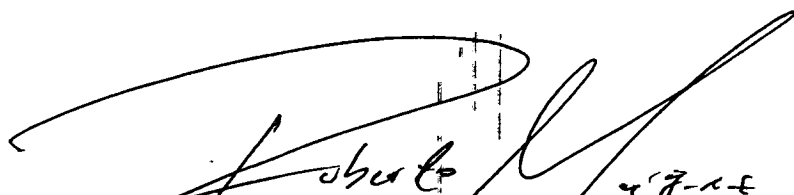
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor EVER FABIAN PEREZ REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.789.276 de Valledupar, quien se encuentra domiciliado en la CRA 4D No. 22-26, Urbanización Rosa Mery, Valledupar Cesar, y con número de contacto 3114360698; para lo cual, por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

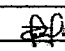

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

